



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

**DEMANDANTE:** WILFRIDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ.

**DEMANDADO:** FULLER MANTENIMIENTO S.A.

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-2020-00209-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que en auto del 15 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordeno remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad. Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado la presente demanda, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 5 de marzo 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda y sus anexos, en efecto se observa que esta demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual en auto de fecha 15 de septiembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y ordenó remitirla por oficina Judicial para que fuese repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por lo que, atendiendo la naturaleza del asunto pretendido, se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, advierte el juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de septiembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera deficiencia, que, en el poder, el demandante omite señalar la dirección de correo electrónico de la apoderada, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera **expresa, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado.**

Como segunda falencia, observa este despacho que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a las demandadas, **razón por la que se ordenará al demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.**

Como tercera falencia, se observa que en la demanda la demandante solicita la práctica de una prueba testimonial, sin indicar la dirección ni el correo electrónico de notificación de quien se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

pretende citar como testigo, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibidem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, *testigos*, peritos y **cualquier tercero** que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Como cuarta deficiencia, se observa, que algunas de las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, como es el caso de las pretensiones declarativas en donde se repite en forma seguida la numeración “segundo” con diferente pretensión, y por otro lado, se observa que las pretensiones condenatorias la enumerada como “primero” contiene varios conceptos que versan sobre el mismo tema, por lo que deberían estar sub numerados dentro del mismo numeral, e inclusive la también numerada como “segunda” que contiene distintas acreencias laborales que se reclaman, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa**, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir el poder conferido y la demanda adecuándola al trámite de ordinario laboral de primera instancia, e igualmente, cumplir con el requisito de envío del libelo a la parte pasiva.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILFRIDO ENRIQUE MEDINA RODRIGUEZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**TERCERO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
0-2020-00209

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 10 Mes 03 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 039  
La Providencia de fecha Día 05 Mes 03 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo